

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1390.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

La Diputacion provincial con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«Pasado á informe de la Seccion 3.^a del proyecto de los trozos 2.^o y 3.^o de la carretera de Montroig lo emitió en los términos siguientes:

«A la Diputacion provincial.—La Seccion 3.^a ha examinado la memoria, planos y documentos que constituyen el proyecto de los trozos 2.^o y 3.^o de la carretera provincial de primer orden de Reus á Montroig, y encontrándolos conformes tiene el honor de preponer á la Diputacion se digne aprobarlos y acuerde subastar las obras cuando el estado de los fondos lo permita, y previo compromiso de los ayuntamientos de los términos que cruza el trazado de pagar las expropiaciones, y declaracion formal de los propietarios de los terrenos indemnizables, que no pondrán obstáculos en la ejecucion de las obras.»

Y la Diputacion en sesion de 3 del que cursa prestó su aprobacion á dicho informe resolviéndose que cuando hayan de subastarse las obras de estudios aprobados se oiga previamente al Director del ramo sobre su respectiva importancia ó utilidad, y en su vista la Diputacion acordará la preferencia que deba darse.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos del art. 48 de la ley provincial.

Salud y República. Tarragona 7 de julio de 1873.—El Presidente, Antonio Estivill.—El Diputado Secretario, R. Adell Vidal.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos interesados.

Tarragona 16 de julio de 1873.—Luis Maria Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 13 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Félix Herrera contra un acuerdo de la Comision provincial, que aprobó otro del Ayuntamiento de Cañaveras, separando al interesado de la plaza de médico titular, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Gobierno de la República de 31 de mayo último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Félix Herrera contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, que aprobó otro del Ayuntamiento de Cañaveras, separando al interesado de la plaza de médico titular.

En 2 de enero de 1869 dicho Ayuntamiento acordó nombrar al interesado interinamente para desempeñar aquel cargo, teniendo en cuenta que habia sido separado de él anterior é injustamente, cuyo acuerdo fué aprobado por la Junta provincial de Sanidad en mayo de 1870. Estos particulares se deducen de copias simples que el Sr. Herrera presentó de los oficios que le pasó la Alcaldía.

En sesion de 30 de agosto de 1872 la mayoría del Ayuntamiento determinó proveer la plaza interinamente en favor de otro facultativo, fundándose en que Herrera se habia ausentado de la poblacion sin licencia por bastantes días, y á su regreso, citado á las Casas Consistoriales, y despues de oír una reprension que se le dirigió, manifestó que desde aquel día se despedía de la titular.

Aunque el último extremo no resulta comprobado, aparece de copia del acta de sesion celebrada en 11 de junio de 1871 que por faltas que se imputaban al facultativo acordó la corporacion de-

clarar y publicar la vacante de la titular.

Habiendo recurrido el interesado á la Diputacion provincial, se pasó el expediente á la Junta de Sanidad que, teniendo presentes los dos artículos 70 de la ley de Sanidad y 33 del reglamento de partidos médicos, informó que la separacion del Sr. Herrera no era procedente hasta tanto que en virtud del oportuno expediente se justificara que habia faltado á sus deberes.

La Comision provincial, sin embargo, adoptó el acuerdo apelado, considerando que si bien los municipios no pueden destituir á los Facultativos titulares sin previa formacion de expediente, como D. Félix Herrera no estaba nombrado con sujecion á las prescripciones del reglamento, ni medió contrato alguno entre él y el Ayuntamiento, no podia considerársele con otro carácter que el de titular interino; por lo que el Ayuntamiento pudo, como lo hizo, separarle, si bien está obligado á pagar todos los honorarios que al recurrente correspondieran hasta el día en que se acordó su cese.

La Seccion encuentra procedente la resolucion apelada; y reproduciendo la consideracion que en la misma se consigna, que de ningun modo alcanzan á rebatir las razones aducidas en la alzada, que se reducen á que por la aprobacion concedida al nombramiento interino se le dió carácter de en propiedad, á que por no haber Notario en la localidad no se extendió escritura de contrato, y á que habiéndose instruido expediente para el nombramiento debe formarse tambien para la separacion;

Opina que debe desestimarse el recurso que motiva el presente informe, mandando al Ayuntamiento de Cañaveras que proceda desde luego á la provision en propiedad de la plaza de médico-cirujano titular, con arreglo á lo dispuesto en la ley de sanidad de 1855 y reglamento de partidos médicos de 1868.»

Y conforme el Poder Ejecutivo con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos convenientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 2 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política seria entraña en sí otra idea económica, y que ésta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias mas vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realizacion de impuestos ó tributos, que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilizacion.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente necesidad y obligacion tanto más ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y mas directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del país; pero como quiera que el resultado de ésta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones regla-

mentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la mas importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base á la nueva tributacion. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formacion del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributacion aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenacion de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido; puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entonces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido, aumentando en imperfeccion, á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribucion del impuesto; por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilizacion completa de esta base, única guia para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atencion preferente al examen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbacion de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribucion llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la mas onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos, á causa de su insostenible distribucion.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribucion dicha, debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos inducia de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias fisico-matemáticas parece que están en vias de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigacion de la riqueza inmueble; pero nuestra situacion no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobacion contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuirsele por el decreto de 19 de agosto de 1871, el cual, quizá por la complicacion de los detalles que entrañaba su realizacion, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalizacion del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributacion, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera tambien, contando con la patriótica cooperacion de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastantemente ilustrado en cuanto á la tributacion se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposicion, elevar la manifestacion de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar, si fuere preciso, la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.336.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestacion espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilmada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados, muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situacion económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con anterioridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparacion entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultacion. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestacion, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignacion material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripcion corresponderá á los ayuntamientos con las juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso dealzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluacion de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripcion de las fincas y

ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mencion: la que se refiere á la clasificacion de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigacion al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposicion importante se refiere á la formacion de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, segun la determinacion que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravacion de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpacion á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisicion siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situacion económico-política, y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorizacion otorgada al efecto por las últimas Cortes, segun explícitamente se determina por la base 2.^a del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.^o Se procederá á la rectificacion de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 2.^o La inscripcion ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripcion los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administracion de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.^o Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuacion de estas las urbanas, especificando en la inscripcion de unas y otras respectivamente su situacion, capacidad, clase, linderos y aplicacion, empleando para ello los términos y me-

didadas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripcion de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicacion y destino respectivo.

Art. 4.º Las faltas cometidas en la inscripcion respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, segun su naturaleza é importancia. Las que afecten sólo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposicion de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.º Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Art. 6.º Si para asegurarse en la valoracion á que se refiere el artículo anterior creyeron conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos ántes ó despues de la presentacion de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oidos por los Ayuntamientos y Juntas ántes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificacion de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.º Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, segun la extension y accidentes Topográficos de los mismos.

Art. 8.º Para la debida apreciacion y liquidacion contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operacion antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 9.º Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situacion de los mismos; la naturaleza, clase y aplicacion de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como tambien los modos de efectuar la extrac-

cion y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en ménos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formacion de las cartillas evaluatorias, y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinacion de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ámbas corporaciones con motivo de las recíprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán trascribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobacion.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de ayuntamiento con el V.º B.º de los alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resúmen, segun modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobacion de los datos de la riqueza amillurada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobacion se llevará á efecto, segun los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigacion oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administracion pública, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios dealzada para ante la Direccion general de contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposicion de seis cuotas correspondientes á la importancia de aquellas, segun el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la accion privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de exculpacion valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas

ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisicion de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la trasmision de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiacion forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el artículo 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripcion dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposicion correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algun modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentacion del título ó documento en que conste la trasmision de los bienes amillurados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasione al Estado la rectificacion de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.ª, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la instrucion complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realizacion del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valderrobles y Tortosa.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Valderrobles á Tortosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 53 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el

contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion, aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y alcaldes de Valderroble y Tortosa asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 11 de Agosto próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil veinte y dos pesetas treinta y siete céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Teruel ó Tarragona ó en las subalternas de Rentas de Valderroble ó Tortosa como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientas dos pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Teruel para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Valderroble á Tortosa y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de julio de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1391.

ALCALDIA POPULAR de Solivella.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento para el término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia y durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Ruego á los ciudadanos Alcaldes de Sarreal, Ollé, Pira y Blancafort lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados, terratenientes de éste.

Solivella 12 de julio 1873.—El alcalde, José Tarragó.

Núm. 1392.

ALCALDIA POPULAR de Cabra.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir en el presente año económico, estará de manifiesto en la casa capitular, hasta el dia veinte y cuatro del actual, hasta cuyo dia se admitirán las reclamaciones que se produzcan.

Ruego á los Sres. alcaldes de Figarola, Pia de Cabra, Pont de Armentera, Barbará y Sarreal, lo hagan público á sus subordinados que son terratenientes de esta.

Cabra 13 julio de 1873.—El alcalde, Juan Adserá.

Núm. 1393.

ALCALDIA POPULAR Poble de Masaluca.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Distrito municipal formado para el año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes; pues finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Balea, Gandesa, Corbera, Villalba y Fatarella, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Poble de Masaluca 15 julio de 1873.—El alcalde, Pedro Salvadó.

Núm. 1394.

ALCALDIA POPULAR de Aiguamurcia.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este pueblo formado para el presente año económico de 1873 á 1874, se hace saber tanto á los contribuyentes vecinos como forasteros que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias

á contar desde el en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, al efecto de oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten; advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá escusa ni reclamacion alguna.

Aiguamurcia 15 de julio de 1873. El alcalde, José Magre.

Núm. 1395.

El Intendente de ejército y de este distrito Hace saber: que debiendo procederse á contratar, á precios fijos, por el término de un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en los puntos que al final se expresan; se convoca por el presente á la primera pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Instruccion, aprobada por Real orden de 3 de junio de 1852, en los estrados de esta Intendencia presidida por mi autoridad, y ante el Comisario de Guerra designado al efecto, á las doce de la mañana de los dias del presente mes que se detallan á continuacion de cada uno con sujecion al pliego de condiciones y precio límite, que estarán de manifiesto con la anterioridad conveniente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de las respectivas localidades, siendo las garantías exigidas para presentar proposicion la que se marca para cada localidad.

Comisarias de guerra donde se celebran las subastas.	Solo se celebrará en esta Intendencia.	Pueblos.	Dia de las subastas.	Deposito para presentar proposicion.	OBSERVACIONES.
Barcelona	Gerona.	Berga.	31	750	La contralacion se refiere solo al pan.
Barcelona	Lérida.	Cardona.	31	480	
Barcelona	Tarragona.	Igualada.	31	385	
Barcelona	Riguera.	Granollers.	31	500	
Barcelona	Puigcerdá.	Mala ó.	31	480	
Barcelona		Hostalrich.	31	300	
Barcelona		Cervera.	31	600	
Barcelona		Valls.	31	200	
Barcelona		Islas Medas.	31	80	
Barcelona		Puigcerdá.	31	480	

ANUNCIO.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas, por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

Imprenta de Puigrubí y Arís.